



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0076-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0266/2024, del veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0266/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0076-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 24/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por el señor Antonio Infante Estrella, en la que figuran como recurridos la Junta Electoral de Santo Domingo Este y la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución 24/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento de una solicitud de recuento de votos incoada por el señor Antonio Infante Estrella. La referida resolución decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA a presente demanda en revisión o recuento, por las motivaciones anteriormente señaladas y por no existir en la legislación electoral dominicana la figura del recuento de votos o de boletas electorales.

SEGUNDO: SE ORDENA, PUBLICAR en la tablilla de esta Junta Electoral y comunicar, vía secretaria, al solicitante y a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos.

TERCERO: REMITIR a la Junta Central Electoral, copia certificada de la presente resolución para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

PRIMERO, ACOGER, como buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 24/2024 de fecha 22 del mes de febrero del año 2024, emitida por la Junta Electoral Santo Domingo Este, que deniega la entrega de copias de las actas de votación de la Circunscripción 3 por ser conforme a derecho y haberse incoado en tiempo hábil.

SEGUNDO: ORDENAR, a título de medida de instrucción preparatoria, a la Junta Electoral de Santo Domingo Este entregar las actas de los colegios electorales de la circunscripción electoral No. 3 del municipio Santo Domingo Este, incluidas las actas correspondientes a la verificación de los votos nulos y observados, en especial las actas siguientes: a).- 2134, correspondiente al recinto Colegio Sabiduría, ocho (08) voto ; b).- 1472-A, correspondiente al recinto Lilian Portalatin Sosa, quince (15) votos; c).- 2217, 1414, correspondiente al recinto Escuela Primería República de Corea, ocho (08) y treinta (30) votos, respectivamente; d).- Colegio 1808, correspondiente al recinto Escuela Básica La Milagrosa, cinco (05) votos; e).- 1675-H y 1986, correspondiente al recinto Escuela Nicaragua, cuarenta y cinco (45) y treinta y cuatro (34) votos, respectivamente; f).- 1880, correspondiente al recinto Escuela John F. Kennedy, un (01) voto; g).- 1172-A, correspondiente al recinto Escuela Primaria Rural, treinta y cuatro (34) votos; y, h).- 2175, correspondiente al recinto Manuel B. Troncoso, cientos cincuenta (150) votos.

TERCERO: Que una vez verificado los resultados electorales de la verificación de los votos nulos y observados, tengáis a bien ORDENAR a la Junta Electoral Santo Domingo Este, proceder a adjudicar la votación correspondiente al recurrente, señor ANTONIO INFANTE ESTRELLA, y, en caso de resultar electo, expedirle el correspondiente certificado de elección.

(sic)

1.3. En fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 107-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en Cámara en Consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estos últimos depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer. No hay evidencias del cumplimiento de esta formalidad.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1 La parte recurrente indica que “participó del proceso electoral celebrado el pasado domingo 18 de febrero del 2024 como candidato a Regidor, cargo que ostenta en la actualidad, por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), en la Circunscripción 3 del municipio Santo Domingo Este, obteniendo un buen desempeño electoral” *(sic)*. Agrega que “antes de la verificación de los votos nulos y observados, conforme al Boletín No. 10, este candidato tenía la suma de mil doscientos cincuenta (1250) votos; sin embargo, una vez emitido el Boletín No. 11, donde debía reflejarse la votación



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

validada en el proceso de verificación de los votos nulos y observados, solo aparece con mil doscientos cincuenta y ocho (1258) votos, es decir, solo le fueron acreditados ocho votos en lo lugar de 330 obtenidos en la verificación” (*sic*).

2.2. Sostiene, además que “que concluido el proceso electoral y llevado a cabo el correspondiente escrutinio solicitó, mediante comunicación de fecha 22 de febrero del 2024, de la honorable Junta Electoral de Santo Domingo Este, dos cosas, por una parte, que le expidieran copias de las actas de los colegios electorales, y por otra parte solicitó la revisión de las actas de escrutinio manuales” (*sic*). Dicha solicitud fue rechazada e indica el recurrente que al hacerlo la junta electoral desnaturalizó los hechos al confundir la expedición de las actas de los colegios electorales con una impugnación a un determinado colegio electoral. Sobre el particular alega que “una cosa es impugnar los resultados de un determinado colegio electoral, que es una facultad de los delegados de las organizaciones políticas acreditadas en esos órganos electorales eventuales, y otra cosa es el interés legítimo que pueda tener un determinado candidato a que le sean expedidas, en un contexto de transparencia, tas actas de determinados colegios electorales; cuestión que parece confundir la Junta recurrida” (*sic*). Según la parte recurrente sus alegatos son válidos al ampararse en el principio de transparencia contenido en la Ley Orgánica de Régimen Electoral.

3. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

3.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de la solicitud de copia y revisión de actas de escrutinio solicitada por el señor Antonio Infante a la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 24/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 11, correspondiente al voto preferencial regidores en el municipio Santo Domingo Este, circunscripción 3.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5. ADMISIBILIDAD



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Este Tribunal emitió en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) el Auto núm. TSE-107-2024 que dispone el conocimiento del recurso en cámara de consejo, otorgando un plazo para la notificación a la parte recurrida, así como un plazo en que esta debe depositar su escrito de defensa y medios de pruebas. Textualmente el auto referido expresa:

Segundo: Ordena al ciudadano Antonio Infante Estrella, depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga a la Junta Electoral de Santo Domingo Este y Junta Central Electoral (JCE), un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer.

5.2. Como se advierte, la parte impetrante es la que impulsa el proceso al momento de retirar el auto de apoderamiento y notificar a la contraparte con los documentos de rigor. En caso de que no sea notificado el auto en el plazo otorgado en el mismo, la acción resulta inadmisibles. La solución procesal tiene su origen en el entendido de que el proceso de impugnación o apelación de los actos contenciosos electorales tras la celebración de las elecciones es una etapa del proceso electoral que se realiza entorno a plazos breves para dotar de definitividad la misma y concluida, proceder a la proclamación de las candidaturas electas y la emisión de los certificados de elección. Al hilo de lo anterior, a este Tribunal se le impone la obligación de pronunciarse sobre el asunto en un plazo breve, tiempo en que las partes habrán realizado las notificaciones y depósitos de lugar para poner en condiciones a este Colegiado de decidir sobre la controversia que se le presenta.

5.3. El planteamiento anterior no es baladí, pues el Tribunal Superior Electoral debe brindar respuestas a los casos presentados ante su jurisdicción para no causar distorsiones en el calendario electoral y, por tanto, puede determinar el plazo razonable para resolver los expedientes que no hayan sido instrumentados debidamente por la parte interesada. En otras palabras, el Tribunal busca prevenir cualquier impacto negativo en el proceso electoral causado por demoras o ineficiencias en la resolución de los casos, a causa de la inacción de la parte que debe impulsar el proceso.

5.4. En el presente caso, a pesar de que el auto fue emitido en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y fue retirado el primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 3:442 p.m., el auto a la fecha de la emisión de esta sentencia no ha sido notificado a la parte impetrada o a menos no hay evidencia de ello. Esto trae consigo la inadmisibilidad del recurso puesto que el incumplimiento de las formalidades del auto supone la imposibilidad de instruir el proceso de conformidad con sus principios rectores, esto así porque la ausencia de notificación a la contraparte genera una vulneración del derecho de defensa de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.6. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Antonio Infante Estrella contra la Resolución núm. 24/2024 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en la que figuran como recurridos la Junta Electoral de Santo Domingo Este y la Junta Central Electoral (JCE), en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el Auto núm. TSE-107-2024 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que autorizó a la parte recurrente a notificar dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, su recurso a la contraparte, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento de dicho auto, al no reposar un acto que señale la notificación de la instancia contentiva del recurso y del auto, lo que comporta una violación del derecho de defensa de la contraparte.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 o de la Independencia y 161o de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro (4) escritas por ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync